



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0162
RADICADO N° 2020/00054/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor JULIO ALEXANDER PINEDA VILLA, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimirle el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por el señor JULIO ALEXANDER PINEDA VILLA, quien conforme a los hechos de la demanda obra a favor de la sucesión del señor JULIO RUBÉN PINEDA GIRALDO, en contra del señor JULIO ÁNGEL PINEDA OCAMPO y las sociedades MARCAS LIDERES DE COLOMBIA S.A.S. y SUMIDAM CORPORATION S.A.S.; como también frente a los herederos determinados del señor JULIO RUBÉN PINEDA GIRALDO y en tal calidad se solicita integrar a: JULIO ANGÉL PINEDA OCAMPO, JULIO RUBÉN PINEDA OCAMPO y JULIANA PINEDA LÓPEZ; así como a los herederos indeterminados de dicho señor.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Requerir a los señores JULIO ANGÉL PINEDA OCAMPO y JULIO RUBÉN PINEDA OCAMPO, para que con la contestación de la demanda aporten certificado o copia de sus registros civiles de nacimiento, para establecer sus condiciones de herederos determinados del señor JULIO RUBÉN PINEDA GIRALDO.

CUARTO: Fijar la suma de \$476.573.768,00 como monto de la caución para decretar la medida cautelar solicitada. Ésta será otorgada en un plazo de 15 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia y la clase de la caución, será conforme a lo preceptuado en el artículo 603 CGP.

QUINTO: Reconocer personería a CONSULTORIA LEGAL Y ESTRATÉGICAS SAS, para representar al demandante, en los términos del poder otorgado. El doctor JUAN MANUEL MARTÍNEZ CARTAGENA tiene personería para actuar como apoderado sustituto del actor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado original
LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ